

SEÑORA:

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE.

j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.M

PROCESO NO.730014003001-2021-00112-00

DEMANDANTE: JOSE ARNULFO GARZON PARGA Y OTROS

DEMANDADO: MARIA NELLY PINEDA OSPINA

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

GERARDO ORTIZ GÓMEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, en mi condición de apoderado judicial de MARÍA NELLY PINEDA OSPINA en el proceso de la referencia, de manera respetuosa me dirijo ante usted con el fin presentar las siguientes excepciones previas:

1.- DE ACUERDO CON EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 100, FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA.

Según consta en la anotación 6 del folio de matrícula inmobiliaria número 350-32926 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, el apartamento 402 ubicado en la Cra. 3B No. 71-43 Bloque A 2 apto 402, fue adjudicado a los demandantes en la sucesión de Alcibíades Garzón Parga.

Lo anterior significa que el proceso propuesto corresponde a un proceso reivindicatorio, propuesto por el heredero, sobre cosas hereditarias.

De acuerdo con lo señalado en el 22 numeral 18 el Código General del Proceso, los procesos reivindicatorios propuestos por el heredero, sobre cosas hereditarias, son de competencia de los Juez de familia:

“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

...

“18. De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales....”

Hago notar lo siguiente: En el numeral 18 no distingue si la reivindicación se da como consecuencia de una sucesión notarial o judicial.

2.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, AL NO HABER AGOTADO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN.

No se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad, según ordena el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 613 del Código General del Proceso, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad en los siguientes casos:

“No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública”

En este caso particular no se trata de un proceso ejecutivo, el demandante no es una entidad pública y la medida cautelar solicitada no es de carácter patrimonial, de hecho, según lo señalado en el artículo 591, la medida cautelar solicitada, esto es el registro de la demanda, no pone los bienes fuera del comercio.

3.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, AL NO IDENTIFICAR NI A LOS DEMANDANTES NI A LA DEMANDA COMO LO EXIGE EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 82.

La demanda presentada no identifica ni a los demandantes ni a la demandada como lo exige el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso: Hago notar que entre otras cosas, la demanda omite indicar el número de identificación de los demandantes y la demandada. De acuerdo con el artículo 90, numeral 1 del Código General del proceso, esta es una causal de inadmisión de la demanda.

4.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, TODA VEZ QUE LA DEMANDA CARECE DE JURAMENTO ESTIMATORIO.

La demanda carece de juramento estimatorio y teniendo en cuenta que en la pretensión tercera los demandantes persiguen “frutos naturales o civiles del inmueble mencionado al igual que reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor”, de acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso el monto de dicho reconocimiento debió ser estimado razonadamente bajo juramento. El numeral 6 del artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de juramento estimatorio produce la inadmisión de la demanda.

Este mismo proceso ya había sido rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué por carecer de Juramento Estimatorio, según auto que anexo a este escrito.

5.- INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE ALGUNOS DE LOS DEMANDANTES.

Los artículos 1041 y 1042 del Código Civil señalan que:

“ARTICULO 1041. SUCESION ABINTESTATO. Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.

“La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.

“Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación.”

“ARTICULO 1042. SUCESION POR REPRESENTACION Y POR CABEZAS. Los que suceden por representación heredan en todos casos por estirpes, es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos y por iguales partes la porción que hubiere cabido al padre o madre representado.

“Los que no suceden por representación suceden por cabezas, esto es, toman entre todos y por iguales partes la porción a que la ley los llama, a menos que la misma ley establezca otra división diferente.”

De los artículos anteriores resulta claro que ante un padre ausente la representación del padre corresponde a todos los hijos por igual, esto es por estirpes.

En el hecho decimo de la escritura pública que contiene la sucesión de Alcibíades Garzón, esto es la escritura pública 1493 del 18 de julio de 2019, otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Ibagué, se advierte que:

1.- Oscar Garzón Galeano representa a su padre Oscar Garzón Parga. No obstante lo anterior, en la escritura de sucesión se omitió llamar como heredero a Luis Eduardo Garzón, también hijo de Oscar Garzón Parga y respecto del cual Oscar Garzón Galeano no tiene derecho de representación.

2.- Maria Victoria Garzón Castaño representa a su padre Jose Niray Garzón Parga. No obstante lo anterior, en la escritura de sucesión se omitió llamar como herederos a Norma Constanza Garzón Castaño, Carlos Mauricio Garzón Castaño y Andres Felipe Garzón Castaño también hijos de Jose Niray Garzón Parga y respecto de los cuales Maria Victoria Garzón Castaño no tiene derecho de representación.

Como prueba de lo anterior, anexo los registros civiles de CARLOS MAURICIO GARZON CASTAÑO, ANDRES FELIPE GARZÓN CASTAÑO y NORMA CONSTANZA GARZON CASTAÑO, además de un memorial en el que el Dr. CARLOS IVAN LEYVA PALACIOS reconoce la condición que tienen los señores CARLOS MAURICIO GARZON CASTAÑO, ANDRES FELIPE GARZÓN CASTAÑO y NORMA CONSTANZA GARZON CASTAÑO como representantes de JOSE NIRAY GARZÓN.

Es importante señalar que de acuerdo con lo establecido por el artículo 2 del decreto 902 de 1988, señala lo siguiente:

“Artículo 2º La solicitud deberá contener: el nombre y vecindad de los peticionarios y la indicación del interés que les asiste para formularla; el nombre y último domicilio del causante, y la manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero.

“Además, los peticionarios o sus apoderados, deberán afirmar bajo juramento que se considerará prestado por la firma de la solicitud que no conocen otros

interesados de igual o mejor derecho del que ellos tienen, y que no saben de la existencia de otros legatarios o acreedores distintos de los que se enuncian en las relaciones de activos y pasivos que se acompañan a la solicitud.”

Es decir, que en este caso particular no se podía omitir la mención de los señores CARLOS MAURICIO GARZON CASTAÑO, ANDRES FELIPE GARZÓN CASTAÑO, NORMA CONSTANZA GARZON CASTAÑO y LUIS EDUARDO GARZON como herederos de ALCIBIADES GARZÓN PARGA, lo anterior es mucho mas evidente si se tiene en cuenta que: El apoderado de los demandantes en la presente acción, el apoderado de los sucesores en la sucesión de ALCIBIADES GARZON PARGA y quien suscribe el memorial reconociendo la condición de los señores CARLOS MAURICIO GARZON CASTAÑO, ANDRES FELIPE GARZÓN CASTAÑO, NORMA CONSTANZA GARZON CASTAÑO y LUIS EDUARDO GARZON como representantes de JOSE NIRAY GARZON PARAGA son la misma persona: esto es el Dr. CARLOS IVAN LEYVA PALACIOS. En la escritura de sucesión el Dr. Leyva Palacios sustituyo el poder en favor del Dr. RICARDO JOSE MARTINEZ TRIANA, quien finalmente suscribe la escritura de sucesión.

6.- INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR ACTIVA, EN ATENCIÓN A QUE LOS DEMANDANTES NO SON TODOS LOS HEREDEROS DE ALCIBIADES GARZON PARGA.

El artículo 1047 del Código señala lo siguiente:

“ARTICULO 1047. TERCER ORDEN HEREDITARIO - HERMANOS Y CONYUGE. Subrogado por el art. 6º, Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:

“Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.

“A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél.

NOTA FUERA DE LA TRANSCRIPCIÓN LITERAL: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE de manera condicionada por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 238 de 2012, siempre y cuando se entienda que ella comprende al compañero o compañera permanente de distinto sexo o del mismo sexo que conformó con el causante, a quien sobrevive, una unión de hecho.

“Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos.”

En esta demanda, la reivindicación debe ser solicitada por todos los herederos de ALCIBIADES GARZON PARGA.

En este caso particular, los demandantes, sin ninguna razón excluyeron como herederos a las siguientes personas:

6.1.- A Maria Nelly Pineda Ospina, en su condición de compañera permanente, quien tenía derecho a heredar el 50% de la masa sucesoral, según lo señalado en el artículo 1047 del Código Civil, en concordancia con lo señalado por la sentencia C-238 de 2012 de la Corte Constitucional. Anexo 5 declaraciones extrajuicio, 2 de ellas rendidas por Alcibíades Garzón Parga, en las que reconoce a Maria Nelly Pineda Ospina como su compañera permanente.

6.2.- Al señor Luis Eduardo Garzón, hijo de Oscar Garzón Parga.

6.3.- Norma Constanza Garzón Castaño, Carlos Mauricio Garzón Castaño y Andres Felipe Garzón Castaño hijos de Jose Niray Garzón Parga, según copia de los registros civiles y memorial del apoderado de los demandantes, que los reconoce como tales.

7.- INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR ACTIVA, EN ATENCIÓN A QUE ALGUNOS DE LOS DEMANDANTES NO TIENEN COMO PROBAR QUE SON HEREDEROS DE ALCIBIADES GARZÓN PARGA.

Los demandantes podrían no ser hermanos de ALCIBIADES GARZON PARGA, según consta en los registros civiles que constan en la escritura pública que contiene la sucesión de Alcibíades Garzón, esto es la escritura pública 1493 del 18 de julio de 2019, otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Ibagué, según lo siguiente:

Nombre completo	Fecha y lugar de Nacimiento	Nombre de la mamá	MADRE Lugar nacimiento y edad	Cédula y lugar de expedición de la mamá	Nombre del papá	PADRE Lugar nacimiento y edad	Cédula y lugar de expedición del papá	Nombre del declarante	Cédula y lugar de expedición del declarante
Alcibíades Garzón	10 de octubre de 1949	Rosa Aurora Parga Jaramill		CC 28.726.569 de Palocabildo	Jose Nery Garzón		CC 2.300.624 de Falan	Jose Eulise Garzón	C 5 d

Parga	en Ibagué Tolima	o						Parga	
José Garzón	5 de enero de 1951 en Falan Tolima	Rosa Aurora Parga	20 años		Niray Garzón	Natural de Falan 27 años	CC 3.947.837	Niray Garzón	C 3
Oscar Garzón Parga	2 de abril de 1952 en Falan Tolima	Rosa Parga	26 años		Niray Garzón	28 años	CC 3.947.837 de Falan	Niray Garzón	C 3
Glady s Maria Garzón Parga	29 de junio de 1953 en Palocabildo Tolima	Rosa Aurora Parga Jaramillo		CC 28.726.569	Nery Garzón		CC 3.947.837	Nery Garzón	C 3
Jose Eulise Garzón Parga	13 de julio de 1956 en Falan Tolima	Rosa Aurora Parga Jaramillo		CC 28.726.569	Jose Neri Garzón		CC 2.300.624	Jose Eulise Garzón Parga	C 5
Jose Arnulfo Garzón Parga	7 de enero de 1959 en Mariquita	Rosa Aurora Parga	27 años		Jose Nery Garzón	35 años Natural de Falan	CC 2.300.624	Jose Nery Garzón	C 2
Armando Garzón	13 de marzo de 1966	Rosa Parga	35 años		Nery Garzón	44 años Natural	CC. 2.300.624	Nery Garzón	C 2

Parga						de falan			
-------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--

Revisados los registros civiles, existen al menos las siguientes inconsistencias en el nombre y número de cédula del padre de cada uno de los presuntos hermanos, puede verse que:

7.1.- Alcibíades Garzón Parga (el causante), Jose Eulise Garzón Parga , Jose Arnulfo Garzón Parga y Armando Garzón Parga, son hijos de Jose Nery Garzón identificado con cedula de ciudadanía 2.300.624. Haciendo la aclaración de que en el registro de Jose Eulise Garzón Parga, el nombre del padre aparece como Jose **Neri** Garzón Parga, con el mismo número de cédula.

Para el caso de Jose Garzón, Oscar Garzón Parga, Gladys Maria Garzón Parga, son hijos de Niray Garzón identificado con cedula de ciudadanía 3.947.837. Haciendo la aclaración de que en el registro de Gladys Maria Garzón Parga, el nombre del padre aparece como **Nery** Garzón con el mismo número de cédula.

7.2.- No existe claridad en cuanto el nombre y número de identificación de la madre, puede verse que:

- Alcibíades Garzón Parga (el causante), Gladys Maria Garzón Parga y Jose Eulise Garzón Parga, son hijos de la señora Rosa Aurora Parga Jaramillo identificada con cédula de ciudadanía 28.726.569.
- Jose Garzón y Jose Arnulfo Garzón Parga son hijos de Rosa Aurora Parga, sin que se registre cedula de ciudadanía
- Oscar Garzón Parga y Armando Garzón Parga son hijos de Rosa Parga, sin que se registre cédula de ciudadanía.

7.4.- Solo para el caso de tres de las personas mencionadas, con el apellido Garzón Parga, la inscripción se hizo en el mismo año de nacimiento. Ellos son:
-Jose Garzón, nació el 5 de enero de 1951 y la fecha de inscripción es del 13 de enero de 1951.

-Jose Arnulfo Garzón Parga, nació el 7 de enero de 1959 y la fecha de inscripción es del 16 de enero de 1959

-Armando Garzón Parga, nació el 13 de marzo de 1966 y la fecha de inscripción es del 12 de marzo de 1966

Para el caso de 3 de los señores Garzón Parga, el registro tiene fecha de inscripción diferente al año de nacimiento por modificaciones realizadas, puede verse:

El señor Alcibíades Garzón Parga nació el 10 de octubre de 1949 y su registro tiene fecha de inscripción 14 de febrero de 2019, puesto que se reemplazó el folio 415 del 14/06//1970 por una corrección de datos realizada mediante la escritura pública 256 del 14 de febrero de 2019 de la Notaría primera de Ibagué. El señor Oscar Garzón Parga, nació el 2 de abril de 1952 y su registro tiene fecha de inscripción del 3 de agosto de 1994 debido a una modificación hecha al folio 097 por un error al omitir el segundo apellido, lo cual se constató con la partida de bautizo.

La señora Gladys Maria Garzón Parga nació el 29 de junio de 1953 y su registro tiene fecha de inscripción 14 de agosto de 2003, puesto que se reemplazó el folio 408 del 2 julio de 1953, por corrección al nombre de la inscrita mediante escritura pública 1994 del 13 de agosto de 2003 de la Notaría segunda de Ibagué

Para el caso de Jose Eulise Garzón Parga, la fecha de inscripción es posterior a la de su nacimiento, sin que existan anotaciones del porqué de esta situación, puede verse:

El señor Jose Eulise Garzón Parga nació el 13 de julio de 1956 y su registro tiene fecha de inscripción el 19 de diciembre de 2002, sin que exista anotación de donde salieron estos datos.

7.5.- Las edades de los señores Rosa Aurora Parga y Jose Nery Garzón, no coinciden entre la fecha de nacimiento de Jose Arnulfo Garzón Parga y Armando Garzón Parga: De acuerdo con los registros al momento del nacimiento de Jose Arnulfo Garzón Parga, esto es el 7 de enero de 1959, Rosa Aurora Parga tenía 27 años; y para el momento de nacimiento de Armando Garzón Parga, esto es el 13 de enero de 1966, Rosa Parga tenía 35 años, cuando en realidad debería tener 34 años sí se estableciera que Rosa Aurora Parga es la

misma Rosa Parga, puesto que hay que tener en cuenta que en ninguno de los dos registros se encuentra el número de cédula de la madre.

En cuanto a la edad del padre para la fecha de nacimiento de Jose Arnulfo Garzón Parga, se reitera el 7 de enero de 1959, Jose Nery Garzón tenía 27 años y para el nacimiento de Armando Garzón Parga, se reitera el 13 de enero de 1966, tenía 44 años, cuando en realidad debería tener 42 años; no obstante cabe decir que el número de cédula del padre si se encuentra reportado en los dos registros y coinciden.

La edad de la madre de los señores Jose Garzón y Oscar Garzón, no coinciden: De acuerdo con los registros al momento de nacimiento del señor Jose Garzón, esto es el 5 de enero de 1951, la señora Rosa Aurora Parga tenía 20 años y al momento de nacimiento de Oscar Garzón Parga, esto es el 2 de abril de 1952, Rosa Parga tenía 26 años; la diferencia de edad y el lapso del tiempo entre los dos nacimientos, hacen imposible que Rosa Parga y Rosa Aurora Parga sean la misma persona; además debe añadirse que en ninguno de los dos registros se encuentra reportado el número de cédula de la madre

8.- CARENIA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA.

Lo señalado en los numerales 6 y 7 nos lleva a la conclusión de que los demandantes carecen de legitimidad en la causa para proponer la presente demanda.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas de lo argumentado en este escrito las aportadas por el demandante en la demanda, en particular la escritura de sucesión y los anexos a la misma y además las siguientes pruebas documentales:

ANEXO 1.- Copia de declaración extrajuicio NÚMERO 1045 de fecha 13 de agosto de 2001, otorgada ante el Notario 16 de Bogotá, rendida por ALCIBIADES GARZÓN PARGA.

ANEXO 2.- Copia de declaración extrajuicio NÚMERO 1073 de fecha 10 de julio de 2007, otorgada ante el Notario 39 de Bogotá, rendida por ALCIBIADES GARZÓN PARGA Y PORMARIA NELLY PINEDA OSPINA.

ANEXO 3.- Copia de declaración extrajuicio NÚMERO 742 de fecha 5 de abril de 2016, otorgada ante el Notario Segundo de Ibagué, rendida por LUZ MARY SARAVIA CARDENAS.

ANEXO 4.- Copia de declaración extrajuicio NÚMERO 753 de fecha 6 de abril de 2016, otorgada ante el Notario Segundo de Ibagué, rendida por MARIA DEL CARMEN GIRALDO PELAEZ.

ANEXO 5.- Copia de declaración extrajuicio Número 1218 de fecha 9 de junio de 2016, otorgada ante el Notario Segundo de Ibagué, rendida por MARIA NELLY PINEDA OSPINA.

ANEXO 6.- Copia de memorial presentado por el Dr. CARLOS IVAN LEYVA PALACIOS en el que se presenta frente al Juez Quinto de Familia de Ibagué, en el proceso 2016-00641, como apoderado de los Maria Victoria Garzón Castaño y aporta los registros de nacimiento de Norma Constanza Garzón Castaño, Carlos Mauricio Garzón Castaño y Andres Felipe Garzón Castaño también hijos de Jose Niray Garzón Parga y respecto de los cuales se reconoce que tienen derecho de representación de su padre Jose Niray Garzón Parga en el proceso de la declaración de unión marital de MARIA NELLY PINEDA y ALCIBIADES GARZÓN PARGA.

ANEXO 7.- Copia del registro civil del nacimiento de CARLOS MAURICIO GARZÓN CASTAÑO.

ANEXO 8.- Copia del registro civil de nacimiento de ANDRES FELIPE GARZON CASTAÑO.

ANEXO 9.- Copia del registro civil de nacimiento de NORMA CONSTANZA GARZÓN CASTAÑO.

NOTIFICACIONES:

Demandada: María Nelly Pineda Ospina recibirá notificaciones en la Cra 3B No. 71-43 Bloque A2 apto 402 “Las Palmeras”, Ibagué – Tolima, correo electrónico nellyp912@gmail.com

Apoderado de la demandada: Gerardo Ortiz Gómez, recibirá notificaciones en la calle 81 No. 7-26 oficina 01 de Bogotá, correo electrónico gerardoortizg@yahoo.com.

Atentamente,

GERARDO ORTIZ GÓMEZ
CC 12.998.035 de Pasto
T.P 77.859 del C.S.J
Correo gerardoortizg@yahoo.com, cel 3104368717